



RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado presidente
Aristides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Posadas, costos, organización, canalización.

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.1802/2023

Sujeto Obligado

SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS

Fecha de Resolución

24/05/2023

Solicitud

Solicitó copia del contrato y de todos sus anexos del servicio adjudicado para llevar a cabo la "Revisión estructural, estudios y proyecto ejecutivo de la solución a la problemática del tramo elevado de la Línea 9 en la zona contigua con el Circuito Interior y en la cabecera sur de la estación Pantitlán - apoyo adyacente a la Línea 5 y zonas de influencia del Sistema de Transporte Colectivo", y copia de los resultados de las dos lecturas del sistema de referencias e instrumentos de medición que se instaló con dicho contrato.

Respuesta

El Sujeto Obligado informó a través de la Dirección General de Obras para el Transporte que dicha información no se encuentra en la esfera de competencia de esas Direcciones, y la Dirección de Construcción de Obras Públicas "B" informó que no cuenta con la información, expediente único de obra o contrato relacionado con lo requerido

Inconformidad de la Respuesta

Que el Sujeto Obligado es competente para detentar la información requerida.

Estudio del Caso

El Sujeto Obligado realizó una búsqueda en sólo una de las áreas competentes pero omitió realizar una búsqueda exhaustiva de la información en otra de las áreas que también es competente, así como remitir la solicitud al Sujeto Obligado con competencia parcial.

Determinación tomada por el Pleno

MODIFICAR la respuesta.

Efectos de la Resolución

Deberá turnar la solicitud a la Dirección General de Obras para el Transporte, a fin de realizar una búsqueda exhaustiva de la información requerida, remitiendo la misma a quien es recurrente y remitir vía correo electrónico la solicitud al Sistema de Transporte Colectivo y marcar copia de conocimiento a quien es recurrente.



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1802/2023

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES
RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTA: ISIS GIOVANA CABRERA
RODRÍGUEZ Y JESSICA ITZEL RIVAS
BEDOLLA

Ciudad de México, a veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés.

RESOLUCIÓN por la que se **MODIFICA** la respuesta de la Secretaría de Obras y Servicios en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud con folio **090163123000324**.

INDICE

ANTECEDENTES	3
I. Solicitud.....	3
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.....	06
CONSIDERANDOS	07
PRIMERO. Competencia.....	07
SEGUNDO. Causales de improcedencia.....	07
TERCERO. Agravios y pruebas.....	08
CUARTO. Estudio de fondo.....	11
RESUELVE	18

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
INAI:	Instituto Nacional de Transparencia.

GLOSARIO

Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
LPACDMX:	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Secretaría de Obras y Servicios
Unidad:	Unidad de Transparencia de la Secretaría de Obras y Servicios

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Inicio. El nueve de marzo de dos mil veintitrés,¹ quien es recurrente presentó la *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio de número **090163123000324** mediante el cual solicita a través del Portal, la siguiente información:

“1. Se solicita copia del contrato y de todos sus anexos del servicio adjudicado para llevar a cabo la "Revisión estructural, estudios y proyecto ejecutivo de la solución a la problemática del tramo elevado de la Línea 9 en la zona contigua con el Circuito Interior y en la cabecera sur de la estación Pantitlán - apoyo adyacente a la Línea 5 y zonas de influencia del Sistema de Transporte Colectivo".

2. Se solicitan copia de los resultados de las dos lecturas del sistema de referencias e instrumentos de medición que se instaló con dicho contrato.” (Sic)

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintitrés, salvo manifestación en contrario.

1.2 Respuesta. El catorce de marzo, el *Sujeto Obligado* le notificó mediante la *Plataforma*, a quien es recurrente, los oficios No. **CDMX/SOBSE/SUT/638/2023**, de catorce de marzo, suscrito por la Subdirectora de la *Unidad*, **CDMX/SOBSE/SI/DGOT/EUT/161/2023**, de trece de marzo suscrito por la persona enlace designada por la Dirección General de Obras para el Transporte ante la *Unidad*, **CDMX/SOBSE/SI/DGOT/DEPAyRL12/DOCL12yLA/0183/2023**, de diez de marzo suscrito por la Dirección de Obra Civil de la Línea 12 del Metro y Líneas Adicionales.

También los oficios No. **CDMX/SOBSE/SI/DGCOP/DAAOP/SGTSOCOP/MARZO-13-004/2023** de trece de marzo suscrito por la Subdirección de Gestión Técnica y Seguimiento a Órganos de Control de Obras Públicas y **CDMX/SOBSE/SI/DGCOP/DCOP”B”/23-03-13-001** de trece de marzo suscrito por la Dirección de Construcción de Obras Públicas “B”, en los cuales le informa:

“-638:

“...se debe comprender que el derecho de acceso a la información no implica que los sujetos obligados generen información a petición de los solicitantes, cuando no tienen el deber de documentar, derivado de sus facultades.

En ese sentido, la solicitud de acceso a la información pública es la vía para acceder a todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico que obre en poder de dichos Sujetos Obligados, razón por la cual,... hago de su conocimiento el contenido de los oficios que remitieron las unidades administrativas ante las que se gestionó la solicitud, dentro del marco de competencia de la Secretaría de Obras y Servicios, mismo que se encuentra previsto en el artículo 38 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Mediante oficio CDMX/SOBSE/SI/DGOT/EUT/161/2023 (ANEXO 1), signado por el Enlace Designado por la Dirección General de Obras para el Transporte Ante la Unidad de Transparencia, refiere lo siguiente:

“Al respecto, comunico que mediante similar CDMX/SOBSE/SI/EUT/156/2023 de fecha 10 de marzo de 2023, se requirió al posible sujeto obligado poseedor de la información que atendiera la petición ciudadana de mérito, quien atendió la solicitud en la misma fecha, en virtud de ello se remite copia simple del oculto CDMX/SOBSE/SI/DGOT/DEPAYRL12/DOCL12yLA/0183/2023, suscrito por el Director de Obra Civil de la Línea 12 del Metro y Líneas Adicionales, adscrito a esta Dirección General de Obras para el Transporte, atiende la solicitud de información pública que nos ocupa.”(SIC)

Mediante oficio CDMX/SOBSE/SI/DGOT/DEPAYRL12/DOCL12yLA/0183/2023 (ANEXO 1), signado por el Director de Obra Civil de la Línea 12 del Metro y Líneas Adicionales, refiere lo siguiente:

” Al respecto de conformidad con las atribuciones conferidas de la Subsecretaría de Infraestructura en el Artículo 38 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México del cual esta área se encuentra adscrita por pertenecer a la Dirección General de Obras para el Transporte, tengo a bien informarle que dicha información no se encuentra en la esfera de competencia de esta Dirección.”(SIC)

Mediante oficio CDMX/SOBSE/SI/DGCOP/DAAOP/SGTSOCOP/MARZO-13-004/2023 (ANEXO 2), signado por el Subdirector de Gestión Técnica y Seguimiento a Órganos de Control de Obras Públicas, refiere lo siguiente:

” Al respecto envío a Usted, copia del oficio número CDMX/SOBSE/SI/DGCOP/DCOP”B”/23- 03-13-001 de fecha 13 de marzo de 2023 constante de una foja útil impresa por una sola de sus caras, con lo cual la Dirección de Construcción de Obras Públicas “B” dentro del ámbito de competencia informa que no se cuenta con la información requerida por el peticionario. “(SIC)

Mediante oficio CDMX/SOBSE/SI/DGCOP/DCOP”B”/23-03-13-001 (ANEXO 2), signado por el Director de Construcción de Obras Públicas “B”, refiere lo siguiente:

” Al respecto, me permito informarle que esta Dirección a mi cargo no cuenta con la información, expediente único de obra o contrato relacionado con lo antes citado. “(SIC) ...” (sic)

1.3 Recurso de revisión. El veintidós de marzo, la parte recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

“Me inconformo con la respuesta del sujeto obligado ya que de acuerdo con una respuesta a la solicitud 090173723000587, el Sistema de Transporte Colectivo Metro respondió que es bajo la Secretaría de Obras y Servicios que se están llevando a cabo los trabajos.” (Sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1 Registro. El **veintidós de marzo** se tuvo por presentado el recurso de revisión y se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1802/2023**.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.² Mediante acuerdo de **veintisiete de marzo**, se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia*.

2.3 Acuerdo de admisión de pruebas, alegatos, ampliación y cierre. Mediante acuerdo de diecisiete de mayo se tuvo por precluido el derecho para presentar alegatos de quien es recurrente y se tuvo por admitidos los alegatos del *Sujeto Obligado*, remitidos vía *Plataforma* el veinte de abril, mediante oficio No. **CDMX/SOBSE/SUT/1062/2023**, de misma fecha, suscrito por la Subdirectora de la *Unidad*.

Al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó la ampliación del plazo, el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.1802/2023**, por lo que se tienen los siguientes:

² Dicho acuerdo fue notificado el once de abril a las partes, vía *Plataforma*.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4, fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14, fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y estudio del sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de veintisiete de marzo, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* solicitó el sobreseimiento del recurso de revisión, pues en su dicho se actualizan las causales de las fracciones II y III, del artículo 249, de la *Ley de Transparencia*, por haber dado respuesta en tiempo y forma.

Sin embargo, no se advierte que el *Sujeto Obligado* haya remitido información en alcance que pudiera satisfacer la *solicitud*, *solicitud*, y dado que quien es recurrente se inconformó por la respuesta dada a la *solicitud* al señalar que el *Sujeto Obligado* es competente para atenderla, este *Instituto* no advierte que se actualice causal de improcedencia o sobreseimiento alguno, por lo que hará el estudio de la respuesta a fin de determinar si con esta satisface la *solicitud*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este Órgano Garante realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es recurrente. Quien es recurrente, al momento de interponer el recurso de revisión y presentar sus manifestaciones y alegatos, señaló en esencia lo siguiente:

- Que el *Sujeto Obligado* es competente para atender la *solicitud*.

Quien es recurrente al momento de presentar sus manifestaciones y alegatos, no ofreció elementos probatorios, sin embargo, indicó que en la solicitud de información con folio 090173723000587, el Sistema de Transporte Colectivo señaló que el *Sujeto Obligado* es competente para atender la *solicitud*, por lo que se señala la parte medular de dicha respuesta, extraída de la *Plataforma*:

- La documental pública consistente en el oficio U.T./1940/23:

“...Al respecto, ...hago de su conocimiento que el Sistema de Transporte Colectivo cuenta con las atribuciones conferidas en el artículo 52 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, y específicamente la Gerencia de Obras y Mantenimiento, es competente para pronunciarse respecto a su solicitud de información pública; lo anterior con fundamento en el artículo 57 del Estatuto Orgánico del Sistema de Transporte Colectivo, quien atienden su requerimiento planteado.

Al respecto, hago de su conocimiento que los trabajos señalados en su petición se están llevando a cabo por la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, razón por la cual estamos imposibilitados para proporcionar la información solicitada.

En este sentido, le informo que la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México puede pronunciarse respecto a su petición, por lo que de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Sujeto Obligado le orienta a ingresar una nueva solicitud a la Unidad de Transparencia correspondiente, proporcionándole los datos de contacto de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado antes señalado; con los cuales puede dar seguimiento a su solicitud de información.”

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el Sujeto Obligado.

El *Sujeto Obligado* al momento de presentar sus manifestaciones y alegatos, señaló en esencia lo siguiente:

- Que atendió y dio respuesta a la *solicitud*, toda vez que entregó la información requerida.
- Que las unidades administrativas con competencia han entregado la información en los términos solicitados, mismas que ha hecho del conocimiento de la persona recurrente.

El *Sujeto Obligado* ofreció como elementos probatorios los siguientes:

- Las documentales públicas consistentes en los oficios **CDMX-SOBSE-SI/DGOT/EUT/161/2023** suscrito por Enlace designado por la Dirección General de Obras para el Transporte, **CDMX/SOBSE/SI/DGCOP/DAAAOP/SGTSOCOP/MARZO-13-004/2023** suscrito por la Subdirección de Gestión Técnica y Seguimiento a Órganos de Control de Obras Públicas, y **CDMX/SOBSE/SUT/638/2023**.

- La presuncional en su doble aspecto, legal y humana, consistente en todo aquello que favorezca a ese *Sujeto Obligado*.
- La instrumental de actuaciones, consistente en todas y cada una de las actuaciones relacionadas con la *solicitud*, en lo que favorezca a los intereses de ese *Sujeto Obligado*.

III. Valoración probatoria.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales que obran en la *Plataforma*.

Las **pruebas documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto por el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”.

La prueba instrumental de actuaciones se constituye con las constancias que obran en el sumario, y la prueba de presunción es la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos, probados al momento de hacer la deducción respectiva, de lo

que se advierte que tales pruebas se basan en el desahogo de otras; es decir, que no tienen vida propia.³

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si el *Sujeto Obligado* es competente para entregar la información requerida.

II. Marco Normativo

La *Constitución Federal* establece en su artículo 1, en sus párrafos segundo y tercero, indica que las normas relativas a los derechos humanos **se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**, además, que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y **garantizar los derechos humanos** de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y **progresividad**.

³ Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis XX.305 K, emitida por el entonces Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, cuyo contenido se comparte, que señala: "PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.—Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen des ahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.". Época: Octava Época, Registro digital: 209572, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, enero de 1995, materia(s): común, tesis XX.305 K, pagina 291. Para su consulta en: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/209/209572.pdf>

Los artículos 6, fracción II y 16, refieren que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que, por razones de orden público fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

La *Ley de Transparencia* establece, en sus artículos 4 y 51, fracción I, que en la aplicación de la interpretación de esa Ley, deberán prevalecer los principios de **máxima publicidad y pro persona**, conforme a lo dispuesto en la *Constitución Federal* y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, **favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**; asimismo, deberá prevalecer de todas las interpretaciones que haga el Instituto, a los preceptos aplicables de la Ley General, la *Ley de Transparencia* y demás disposiciones aplicables, **la que proteja con mejor eficacia el Derecho de Acceso a la Información Pública**.

También establece, sobre los procedimientos de acceso a la información pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Asimismo, señala que, para que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, estos deben poner a disposición del *Instituto* toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Ahora, por cuanto se refiere al *Sujeto Obligado*, corresponde precisar la siguiente normatividad:

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos

Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

La *Constitución Local* establece en el artículo 5, que la Ciudad de México asume como principios, entre otros, la rectoría del ejercicio de la función pública apegada a la ética, la austeridad, la racionalidad, la transparencia, la apertura, la responsabilidad, la participación ciudadana y la rendición de cuentas con control de la gestión y evaluación; y que el ejercicio del poder se organizará conforme a las figuras de democracia directa, representativa y participativa, con base en los principios de interés social, subsidiariedad, la proximidad gubernamental y el derecho a la buena administración.

De conformidad con el artículo 38 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, a la Secretaría de Obras y Servicios le corresponde el despacho de las materias relativas a la normatividad de obras públicas, obras concesionadas, mantenimientos, restauración y construcción de obras públicas, la planeación y ejecución de servicios urbanos e intervenciones que se realicen en vías públicas primarias de la Ciudad, incluyendo sus espacios públicos y el suministro oportuno de los materiales necesarios para ello, así como los proyectos y construcción de las obras del **Sistema de Transporte Colectivo**.

Conforme al Manual Administrativo del *Sujeto Obligado*⁴ y al artículo 208 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, a la **Dirección General de Obras para el Transporte** le corresponde, entre

⁴ Disponible para consulta en la dirección electrónica:
<https://www.obras.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/63b/f0f/844/63bf0f844a7d5792816469.pdf>

otras atribuciones, coordinar los trabajos de construcción de obras de infraestructura para el transporte y su equipamiento, con las Dependencias, Unidades Administrativas, Alcaldías, Órganos Desconcentrados, así como con las Entidades de la Administración Pública, y solicitar o efectuar la realización de las pruebas requeridas para poner en servicio las obras de infraestructura para el transporte, a fin de garantizar la seguridad integral del servicio.

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

Quien es recurrente señaló como agravio que el *Sujeto Obligado* es competente para detentar la información requerida.

Al momento de presentar la *solicitud*, quien es recurrente solicitó copia del contrato y de todos sus anexos del servicio adjudicado para llevar a cabo la "Revisión estructural, estudios y proyecto ejecutivo de la solución a la problemática del tramo elevado de la Línea 9 en la zona contigua con el Circuito Interior y en la cabecera sur de la estación Pantitlán - apoyo adyacente a la Línea 5 y zonas de influencia del Sistema de Transporte Colectivo", y copia de los resultados de las dos lecturas del sistema de referencias e instrumentos de medición que se instaló con dicho contrato.

En respuesta, el *Sujeto Obligado* informó a través de la Dirección General de Obras para el Transporte que dicha información no se encuentra en la esfera de competencia de esas Direcciones, y la Dirección de Construcción de Obras Públicas "B" informó que no cuenta con la información, expediente único de obra o contrato relacionado con lo requerido.

En virtud de las constancias que integran el expediente y de la normatividad señalada en el apartado anterior, el agravio de quien es recurrente es **fundado**, toda vez que si bien el *Sujeto Obligado* realizó una búsqueda exhaustiva en la Dirección de Construcción de Obras Públicas “B”, una de las áreas competentes; también a través de la Dirección General de Obras para el Transporte, es competente para detentar la información, por lo que debió realizar una búsqueda exhaustiva de lo peticionado en dicha área, misma que indicó no ser competente.

Aunado a lo anterior, se advierte como hecho notorio, con fundamento en el primer párrafo, del artículo 125 de la *LPACDMX*, el diverso 286 del *Código* y conforme a la Jurisprudencia XXII. J/12 emitida por el *PJF*, de rubro “**HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN**”,⁵ que en el expediente del recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.2376/2023 votado por el Pleno de este *Instituto* el diecisiete de mayo, el Sistema de Transporte Colectivo señaló contar con la información, por lo que el *Sujeto Obligado*, además de realizar una búsqueda exhaustiva por ser parcialmente competente, debió remitir vía *Plataforma* la *solicitud* al Sistema de Transporte Colectivo al tercer día del registro de esta, situación que no aconteció.

Por lo anterior, es que este órgano garante no puede confirmar la respuesta a la *solicitud* pues omitió realizar una búsqueda exhaustiva de la información y remitir la solicitud al Sujeto Obligado con competencia parcial, careciendo de exhaustividad y congruencia, y, por lo tanto, la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6o,

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, Enero de 1997. Tesis: XXII. J/12. Página: 295
16

fracción X, de la *LPACDMX*, de aplicación supletoria a la ley de la materia, respecto a los principios de congruencia y exhaustividad.

Conforme a la fracción X, que hace alusión a los principios de congruencia y exhaustividad, se refiere a que las consideraciones de la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y que se pronuncie expresamente sobre cada punto. En el mismo sentido, se ha pronunciado el *PJF* en la Jurisprudencia: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS”**.⁶

IV. EFECTOS. En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, y se le ordena que:

- Deberá turnar la *solicitud* a la Dirección General de Obras para el Transporte, a fin de realizar una búsqueda exhaustiva de la información requerida, remitiendo la misma a quien es recurrente.

6Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados”.

- En caso de contener información que sea susceptible de clasificarse, deberá sesionar el comité de transparencia y emitir la versión pública de la información.
- Deberá remitir vía correo electrónico la *solicitud* al Sistema de Transporte Colectivo y marcar copia de conocimiento a quien es recurrente.

V. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la Secretaría de Obras y Servicios en su calidad de Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a quien es recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos

INFOCDMX/RR.IP.1802/2023

Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Este *Instituto*, a través de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto

INFOCDMX/RR.IP.1802/2023

de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**